

FACULTAD
DE CIENCIAS
JURÍDICAS



ZIENTZIA
JURIDIKOEN
FAKULTATEA

TRABAJO FIN DE ESTUDIOS
GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS

.....

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL GRADUADO SOCIAL

Nahia Lucía Fernández Palmieri

DIRECTOR

Leyre Elizari Urtasun

Pamplona

22 de mayo de 2018

RESUMEN:

El objetivo de este trabajo no es otro que analizar desde un punto de vista conceptual el régimen de responsabilidad civil al que están sujetos los Graduados Sociales. Para ello se estudiará el código de conducta al que está sometido el profesional, la diligencia con la que debe actuar conforme a la *lex artis* y las diferentes responsabilidades -que puede ser contractual o extracontractual- según la naturaleza de la relación, así como los elementos de necesaria concurrencia que dan lugar a la responsabilidad. En último lugar se estudiará la determinación del daño causado por la negligencia del Graduado Social, con especial atención a la pérdida de oportunidad.

PALABRAS CLAVE:

Responsabilidad Civil, Graduado Social, Relaciones Laborales, Pérdida de Oportunidad

ABSTRACT:

This project's main goal is to analyse, from a conceptual point of view, the regime of civil responsibility to which the Social Graduates are subject. For that purpose, the code of conduct to which the professional is subject will be studied, as well as the diligence with which he must act in accordance with the *lex artis*. In addition, an analysis will be conducted on the different responsibilities -which may be contractual or extra-contractual- depending on the nature of the relationship, as well as the elements of necessary concurrence that give rise to liability. Lastly, the determination of the damage caused by the negligence of the Social Graduate will be studied, with special attention to the loss of opportunity.

KEYWORDS:

Civil Responsibility, Social Graduate, Labours Relations, Loss of Opportunity

TABLA DE CONTENIDOS:

I. INTRODUCCIÓN.....	6
II. PROFESIÓN DEL GRADUADO SOCIAL	7
1. Contextualización, funciones y competencias	7
2. Derechos y obligaciones	8
2.1. <i>Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales</i>	<i>9</i>
2.2. <i>Código deontológico</i>	<i>9</i>
III. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL GRADUADO SOCIAL.....	13
1. Naturaleza de la relación que vincula al Graduado Social con el cliente.....	13
2. Naturaleza de la responsabilidad civil del Graduado Social	14
2.1. <i>Contractual.....</i>	<i>15</i>
2.2. <i>Extracontractual.....</i>	<i>18</i>
3. Elementos responsabilidad civil	20
3.1. <i>Acción u omisión</i>	<i>21</i>
3.2. <i>Culpa</i>	<i>22</i>
3.3. <i>Nexo causal</i>	<i>25</i>
3.4. <i>Plazos</i>	<i>26</i>
4. El seguro de responsabilidad civil.....	27
IV. EL DAÑO DERIVADO DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL GRADUADO SOCIAL	29
1. Determinación del daño	30
1.1. <i>Daño patrimonial</i>	<i>31</i>
1.2. <i>Daño moral</i>	<i>32</i>
1.3. <i>Pérdida de oportunidad</i>	<i>34</i>
2. Cuantificación del daño	35
V. CONCLUSIONES.....	37
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	40
VII. JURISPRUDENCIA CONSULTADA.....	43

I. INTRODUCCIÓN

Mediante el presente trabajo se pretende estudiar, desde una visión generalizada, la responsabilidad civil de los Graduados Sociales con ocasión del ejercicio de su profesión. Con esta figura el Derecho busca establecer los medios necesarios para que la persona que ha sufrido un daño causado por una acción negligente del Graduado Social pueda verlo reparado.

En los últimos tiempos, este tipo de reclamaciones contra los Graduados Sociales ha aumentado en los tribunales. Esto es debido a que existe una mayor conciencia y formación en la sociedad actual y, además, porque parece que se ha optado por dejar de resolver conflictos de esta índole extrajudicialmente.

El estudio comenzará analizando la profesión del Graduado Social desde sus inicios en el mercado de trabajo y en el campo formativo, así como las diferentes normas a las que los Graduados Sociales deben acogerse para desempeñar la profesión de forma correcta. A continuación, se abordará la naturaleza existente en la relación que surge entre el propio Graduado Social y el cliente, cuando el profesional incurra en un incumplimiento y cause un daño, éste dispondrá de una causa razonada para valorar si existe la posibilidad de reclamar una indemnización por daños por responsabilidad civil. Así pues, en este mismo bloque, se determinarán los diferentes caminos que puede tomar la responsabilidad, contractual o extracontractual; y los elementos de necesaria concurrencia, como: acción u omisión, culpa y el nexo causal, además de los plazos de prescripción de cada uno de los distintos regímenes. También se analizará el seguro de responsabilidad civil, que protege a los Graduados Sociales ante las posibles reclamaciones.

El daño es quizá uno de los elementos sobre el que menos han profundizado los juristas de Derecho privado, y es por ello por lo que se ha considerado oportuno analizarlo al margen del resto de elementos.

Finalmente, se terminará exponiendo las conclusiones a las que este trabajo ha llegado, así como la bibliografía que se ha consultado para la realización del mismo. Es importante mencionar, que en relación con el tema objeto de este estudio, tanto la jurisprudencia como la bibliografía es bastante escasa, si bien la doctrina termina asimilando lo dictaminado respecto a la responsabilidad del abogado a la actividad

desarrollada por los Graduados Sociales. Pues al final estos se dedican, en términos muy generales, al asesoramiento en Derecho Laboral.

II. PROFESIÓN DEL GRADUADO SOCIAL

1. Contextualización, funciones y competencias

Para abordar la profesión del Graduado Social se debe mencionar que su formación comenzó como una “instrucción popular”¹ del Ministerio de Trabajo, si bien fueron numerosos los expertos que mantuvieron la necesidad de desarrollar un área técnica en la materia. En 1925, mediante la creación de las Escuelas Sociales², se puede comenzar a hablar por primera vez de una regularización de la profesión del Graduado Social, siendo el epicentro de su desarrollo “el mundo del trabajo en sus diversas manifestaciones y a distintos niveles de profundización”³. Con las Escuelas Sociales se decide reglar los estudios de las relaciones laborales para poder abarcar todas las áreas necesarias (política, legal, económica, humana y tecnológica).

La profesión se encuentra hoy muy asentada y ha obtenido su reconocimiento en las leyes del ordenamiento jurídico español⁴. En comparación con otras profesiones que llevan muchísimo más tiempo entre la sociedad, es una profesión joven, pero que está sabiendo abrirse paso y colocarse en una situación estratégica en el mercado laboral⁵.

Un Graduado Social no es otra cosa que un técnico en materias sociales y laborales, que tienen bajo sus principales competencias “la gestión, asesoramiento y

¹ En un principio la formación en materia laboral estaba pensada como una mera formación adicional a unos determinados puestos de trabajo, con ello se pretendía que estas personas pudieran desarrollar de una manera más eficaz su carrera profesional. GARCÍA GALÁN, A. Y HERRAIZ MARTÍN, M.S., “La enseñanza de las relaciones laborales en España”, en *Trabajo*, Núm. 15, Huelva, 2005, pág. 18. Obtenido de: <http://hdl.handle.net/10272/2456>

² Se crean las Escuelas Sociales mediante el Real Decreto de Presidencia de Gobierno de 17 de agosto de 1925.

³ GARCÍA GALÁN, A. Y HERRAIZ MARTÍN, M.S., *op. cit.*, pág. 19.

⁴ Se refieren a la figura del Graduado Social la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; Ley 36/2011, de 10 octubre, reguladora de la jurisdicción social, y Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

⁵ Ya que dentro de las empresas se puede considerar que su figura está reconocida y bien posicionada, y en el área puramente jurídica desde la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial -en concreto, la modificación del artículo 21.1-, los Graduados Sociales cuentan con la misma capacitación que los abogados para interponer el recurso de suplicación. Si bien, lo hacen desde una representación técnica, no de defensa como los abogados, aunque en términos de practicidad cuenta con la misma eficacia. Es por ello, por lo que cada vez se afianzan más en el mercado de trabajo y se reconoce más su labor.

representación”⁶ de sus clientes, tanto personas individuales como empresas o administraciones. Su profesión puede enmarcarse como una profesión liberal, intelectual, titulada y colegiada⁷. Éste puede ejercer en la vía judicial hasta primera instancia en una sala de lo social en procesos laborales y de seguridad social, así como presentar recursos de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia. Otra de sus grandes competencias recae en el Instituto Nacional de Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, así como en el área de extranjería -en su vinculación con el trabajo-, las auditorías o peritos laborales, la mediación, la conciliación y arbitraje, la Prevención de Riesgos Laborales o los diferentes servicios que pueden prestar tanto a empresas, como a particulares o administraciones. De igual modo, tiene capacidad administrativa de guiar procedimientos en diferentes asuntos sociales⁸.

Una de las mayores barreras que ha de superar el Graduado Social en el mundo actual, recae en la estigmatización de la propia profesión dentro de la familia jurídica. Si bien, como se ha podido observar, es un pilar fundamental en el cual se sostiene la gran telaraña de contratos, acuerdos sociales y elementos de las relaciones laborales entre trabajadores y empresarios y en materia de Seguridad Social.

2. Derechos y obligaciones

En el marco actual, el Graduado Social debe ejercer bajo unas normas de comportamiento que le permitan defender los derechos e intereses de su cliente, así como respetar los de su adversario actuando bajo una ética profesional. Estas normas se encuentran reguladas en los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales y en el Código Deontológico de los Graduados Sociales. De igual modo la relación que éste puede tener con su cliente se encuentra regulada en el Código Civil⁹.

⁶ Orden de 28 de agosto de 1970, por la que se aprueban los Estatutos de los Colegios de Graduados Sociales (BOE de 24 de octubre de 1970). Esta disposición fue derogada por el Real Decreto 1415/2006, de 1 de diciembre, pero continúa vigente, su artículo 1, en el que se recoge las funciones profesionales de los Graduados Sociales.

⁷ Vázquez Bonome, A., "El «status» jurídico del Graduado Social", en VÁZQUEZ BONOME, A., *La responsabilidad profesional del Graduado Social*. Lex Nova, España, 1990, pág. 85.

⁸ *Ibidem*, págs. 113-133.

⁹ Capítulo III “Del arrendamiento de obras y servicios” arts. 1583 y ss., se establecen normas básicas sobre el contrato de arrendamiento de obras y servicios, aplicable al contrato del Graduado Social con el cliente; Capítulo II “De la naturaleza y efecto de las obligaciones” arts. 1101 y ss., donde se regula las obligaciones contractuales, el régimen de responsabilidad según la modalidad contractual.

2.1. *Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales*

Para poder ejercer esta profesión es requisito indispensable que el Graduado Social se encuentre colegiado¹⁰ en alguno de los colegios oficiales del territorio nacional, es por ello por lo que el Real Decreto 1415/2006, de 1 de diciembre, aprueba los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales. En su título II ‘De los colegiados’, Capítulo Cuarto, se establecen los derechos y obligaciones de los colegiados.

Por un lado, los colegiados tienen derecho a estar en el Colegio, ser informados de la evolución y funcionamiento de este, utilizar los servicios que disponen, acudir a los actos que estos organicen, ser elegidos para la Junta de Gobierno, así como ser defendidos por el propio Colegio ante otras personas, físicas o jurídicas. Además de contar con su apoyo y representación en problemas que puedan aparecer a consecuencia del ejercicio de la profesión, como puede ser un caso de responsabilidad civil.

De igual modo estos deberán ejercer la profesión con respeto y dignidad, cumplir íntegramente con lo estipulado en los Estatutos Generales, así como, con los Estatutos individuales de cada Colegio, además de todas aquellas normas que pudieran afectarles, pagar las cuotas estipuladas por cada centro y mostrar respeto a la Junta. Los colegiados deben actuar bajo su nombre y apellidos, guardando el secreto profesional en todo momento, así como ejercer la profesión ciñéndose estrictamente a las normas deontológicas.

2.2. *Código deontológico*

Como se ha visto en el apartado anterior una de las obligaciones del Graduado Social recae en el sometimiento a unas normas deontológicas. La deontología “no se trata de realizar solo ciertas conductas aisladas sino de vertebrar ciertos modos de vida profesionales”¹¹.

¹⁰ Para poder proceder a la inscripción es necesario cumplir con unas premisas previas. Dado que la profesión de Graduado Social es una profesión titulada, es necesario contar con un título universitario de Graduado Social, de Relaciones Laborales, de Graduado Social diplomado, diplomado en Relaciones Laborales, o similar correctamente homologado. Así mismo es necesario ser mayor de edad, pagar la cuota estipulada por el colegio y no contar con una inhabilitación judicial para el desempeño de la profesión. (RD 1415/2006, de 1 diciembre).

¹¹ De La Torre Díaz, F. J. "Conceptos fundamentales de la ética y deontología profesional", en DE LA TORRE DÍAZ, F. J., *Deontología de abogados, jueces y fiscales. Reflexiones tras una década de docencia*. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2008, pág. 15. Son numerosos los debates sobre estas normas en el ámbito del derecho y la filosofía, sobre la verdad y el trasfondo de estas, ya que se cree que ya no

El Código deontológico¹² establece los principios fundamentales en los que se ha de basar el ejercicio profesional, así como las diferentes obligaciones de los Graduados Sociales con el propio colegio, con los colegiados, con los clientes, e incluso con los tribunales y administraciones públicas.

Dentro de los principios fundamentales que se han mencionado se encuentra la independencia, la integridad y la ética con la que se realiza el servicio. Se establece un marco de actuación por el cual éstos deben actuar conforme a unas normas de honor y dignidad de la propia profesión. Así como apunta que los Graduados Sociales deberán tener en cuenta la posición que ocupan y ejercer la libertad que les otorga ésta de forma responsable, teniendo también presente la responsabilidad social y las incompatibilidades vigentes en cada momento. De igual modo, a continuación, se verán los principios y deberes que más interesan para el estudio que aquí respecta.

2.2.1. Secreto profesional

Obliga al Graduado Social a no revelar datos, hechos o informes que procedan del desempeño de la profesión -de su propio cliente o de su adversario, o cualesquiera otros que hubiese tenido acceso durante el proceso- y a velar porque otros que puedan haberle ayudado en el proceso tampoco lo hagan, inclusive después del cese de la relación de prestación de servicios. Este secreto solo podrá romperse en casos puntuales¹³ -recogido en el propio Código deontológico- y mediante una autorización expresa del presidente del Colegio¹⁴.

responden a la ética y la moral, sino que son simples principios o argumentos anodinos. GARRIDO SUÁREZ, H. M. "Principios deontológicos y confiabilidad del abogado", Universidad de Alcalá, 2010, págs. 1-281.

¹² Código Deontológico Excmo. Consejo General Colegios Of. Graduados Sociales. (5 de Mayo de 2010). Obtenido de Study Resource: <http://studyres.es/doc/3167115/c%C3%B3digo-deontol%C3%B3gico---excmo.colegio-de-graduados-sociale...>

¹³ En el Código Deontológico se establece que estos casos son cuando previamente hayan sido revelados por el interesado o sus herederos, y cuando con la revelación se pretenda evitar una lesión de suma gravedad e injusta para el propio Graduado Social o un tercero.

¹⁴ Cabe destacar que la revelación de secretos viene castigada en el Código Penal, en su artículo 199 en el que se establece que aquel "que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales..." y "el profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años". Como se puede interpretar en la norma es importante que la información provenga exclusivamente del ejercicio de su profesión, ya que de esta manera se encontrara protegido por el secreto profesional.

El secreto profesional otorga al Graduado Social el derecho a no declarar, como viene recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, “la ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos” y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se establece que “deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos”¹⁵. Como se puede ver, el secreto profesional se encuentra muy protegido en el ordenamiento jurídico.

2.2.2. Deber de conocimiento del derecho y deber de información

El Graduado Social debe tener un amplio conocimiento tanto de la legislación como de la jurisprudencia consolidada en el ámbito social, aplicable en cada caso particular. De igual modo deberá conocer todas las fuentes del derecho, si bien no está claramente establecido que deba ser conocedor de la doctrina¹⁶. Este deberá ofrecer, conforme viene recogido en el artículo 5.2 del Código deontológico, “sus conocimientos, su experiencia y la dedicación necesaria para la adecuada gestión de los asuntos que se le encarguen, así como las indicaciones y consejos que puedan ser necesarios para la mejor solución de éstos”. El Graduado Social debe informar al cliente constantemente a lo largo de toda la relación contractual -e incluso una vez finalizada- acerca de la evolución del proceso, y atender a todas aquellas preguntas que el mismo cliente pudiera realizarle. Esta información ha de ser clara, precisa y de buena fe, ya que, por regla general, el cliente no tiene conocimientos en Derecho.

La jurisprudencia no ha establecido claramente cuales son los deberes de los profesionales del Derecho, pero sí ha perfilado un modelo de cómo debería ser. Se deberá “informar de la gravedad de la situación, de la conveniencia o no de acudir a los tribunales, de los costos del proceso y de las posibilidades de éxito o fracaso; cumplir con los deberes deontológicos de

¹⁵ Artículo 542.3 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

¹⁶ CRESPO MORA, M. C. "Los deberes del abogado y la trascendencia de su incumplimiento", Universidad Carlos III. Madrid, 2010, págs. 1-8.

lealtad y honestidad en el desempeño del encargo; observar las leyes procesales; y aplicar al problema los indispensables conocimientos jurídicos”¹⁷. La no información es una de las negligencias más comunes en la responsabilidad profesional, además, como afirma la SAP de Barcelona del 27 de octubre de 2004, el deber de información le corresponde siempre al Graduado Social¹⁸. Así mismo, la jurisprudencia recoge que dicho deber guarda una gran relación con el deber de fidelidad¹⁹. La relación del Graduado Social con el cliente es una relación personal que “incluye el deber de fidelidad que deriva de la norma general del artículo 1258 del Código Civil²⁰, y el deber del abogado -se asimila como Graduado Social porque así lo establece la jurisprudencia- de llevar a cabo la ejecución óptima del servicio contratado, que presupone la adecuada preparación profesional y supone el cumplimiento correcto del encargo, de forma que si no se ejecuta o se hace incorrectamente se produce el incumplimiento total o el cumplimiento defectuoso de la obligación que corresponde al profesional”²¹.

2.2.3. Deber de custodia de documentos

El Graduado Social está obligado a conservar los documentos obtenidos en el ejercicio de su profesión durante un periodo mínimo de 5 años (salvo un acuerdo mayor entre las partes) desde que el documento fuera correctamente transmitido, toda la documentación original que se haya obtenido durante el proceso²². Esta norma tiene como fin garantizar de forma

¹⁷ STS Núm. 283/2014 (20/05/2014) (VLEX-514869390)

¹⁸ SAP Barcelona, Núm. 499/2004 (27/10/2004) (VLEX-51930242) La sentencia resuelve un supuesto en el que un Graduado Social que no interpone una reclamación a FOGASA, pues entiende que no se le estaba solicitando que efectuara dicha reclamación, ya que ésta puede hacerla directamente el trabajador. Al no haber quedado claro entre las partes se entiende que el deber de información le corresponde al Graduado Social y por lo tanto ha incurrido en una responsabilidad profesional.

¹⁹ MUÑOZ VILLARREAL, A. "El deber de información del Graduado Social al cliente", en *El Graduado*, Núm. 66, 2012, págs. 16-17.

²⁰ Artículo 1.258 del Código Civil: “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.”

²¹ STS Núm. 387/2007 (23/03/2007) (VLEX-27818865). Esta sentencia en particular se basa en un pleito con un abogado. Si bien, éste puede asimilarse al Graduado Social. En este caso, la viuda del cliente del abogado demanda al mismo por no adoptar el procedimiento adecuado para realizar la reclamación.

²² Artículo 5.14 del Código Deontológico Excmo. Consejo General Colegios Of. Graduados Sociales. (5 de Mayo de 2010).

más efectiva la confidencialidad los documentos y salvaguardar la integridad del cliente ante terceros.

La custodia de los documentos y la eventual devolución de estos al cliente deberá llevarse a cabo de acuerdo con las normas establecidas en el Código deontológico o los Estatutos Generales. Así pues, este plazo no puede ir en contra de cualquier otra norma o pacto contractual individual que difiera con este mismo²³.

III. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL GRADUADO SOCIAL

1. Naturaleza de la relación que vincula al Graduado Social con el cliente

La naturaleza de la relación del Graduado Social con el cliente se puede clasificar de diferentes formas. Para ello será necesario que se tenga en cuenta las actividades que el Graduado Social vaya a realizar durante la prestación de sus servicios profesionales, pues, según el tipo de tarea que realice conllevará aplicar un tipo de contrato u otro. Es por ello por lo que la clasificación de las actividades es muy importante, ya que será la que establezca el régimen de responsabilidad civil de aplicación, dado la modalidad de contratación. Entre los contratos que pueden darse están el contrato de mandato, el de obra o el contrato de prestación de servicios.

En el contrato de obra (artículos 1588 y siguientes del Código Civil) el Graduado Social es contratado para que realice unas actividades concretas, de las cuales el resultado depende únicamente de la voluntad del Graduado Social. Por lo tanto, cuando esto sea así, se estará ante una obligación de resultado, pues el fin por el que ha sido contratado el Graduado Social lo obliga a entregar un resultado concreto, como puede ser la elaboración de un informe, el asesoramiento jurídico sobre una materia concreta, la redacción de unos estatutos, un contrato, un acta, etc. En estos casos la consecución, o no, del resultado depende única y exclusivamente de la voluntad del Graduado Social²⁴.

²³ Código Deontológico Excmo. Consejo General Colegios Of. Graduados Sociales. (5 de Mayo de 2010).

²⁴ REGLERO CAMPOS, L. F. "La responsabilidad civil de abogados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo", en *Revista de responsabilidad civil y seguro*, 2007, págs. 21-44. Obtenido de <http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/responsabilidadAbogadosTribunalSupremo.pdf>

Por el contrario, en el contrato de arrendamiento de servicios (1583 y siguientes del Código Civil) se está ante una obligación de medios. La jurisprudencia, generalmente, concibe la relación entre el Graduado Social y el cliente bajo esta modalidad contractual, pues entiende que el cliente está arrendando unos servicios al Graduado Social, debido a un problema o necesidad que no es posible resolver sin la correspondiente ayuda del profesional, ya sea por desconocimiento o por otra razón. De esta forma el Graduado Social asume una obligación de medios por la cual con la mayor de las diligencias y acorde a las normas a las que está sometido, actúa, pero sin garantizar un resultado concreto al problema, ya que no puede hacerlo, puesto que el resultado depende de un tercero -por ejemplo, el juez, el INSS...-, y éste puede estar o no de acuerdo con las argumentaciones de su defensa²⁵.

Esta definición viene dada en la STS del 15 de diciembre 2005 donde se establece que “el contrato de prestación de servicios es definido en el artículo 1544 del Código Civil conjuntamente con el de obra, a los que llama de "arrendamiento", como aquel por el que una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio por precio cierto”, si bien, como se ha mencionado ya en el caso de profesionales de Derecho “ese concreta en llevar la dirección de un proceso, que es una actividad de medios, no de resultado, pues no se obliga a que tenga éxito la acción ejercitada sino a ejercitar ésta de conformidad con lo pactado y por las normas previstas reglamentariamente”²⁶.

Por último, otra de las modalidades contractuales que puede darse es el contrato de mandato (artículos 1709 y siguiente del Código Civil) donde la labor del Graduado Social recae en la administración y representación mediante el uso de poderes. Éste deberá responder por los daños y perjuicios que pudiera causar, el no cumplimiento del mandato encomendado, al mandante.

2. Naturaleza de la responsabilidad civil del Graduado Social

En este apartado lo que se pretende es abordar la responsabilidad civil de los Graduados Sociales frente a sus clientes en aquellos supuestos en los que estos últimos hayan sufrido algún daño o perjuicio como consecuencia de la mala actuación del Graduado Social.

²⁵ *Ibidem*, págs. 21-44.

²⁶ STS Núm. 996/2005 (14/12/2005) (VLEX-20066873)

En primer lugar, será necesario establecer una definición de lo que se entiende por responsabilidad civil, siendo ésta “una institución jurídica destinada a proporcionar a quien ha sufrido un daño al margen de una relación obligatoria previa, los mecanismos jurídicos necesarios para obtener su reparación o una compensación, es una fuente de relaciones obligatorias”²⁷. Por ello se dice que la responsabilidad civil es reparatoria y no punitiva²⁸.

Para llevar a cabo este estudio, primero se debe delimitar la naturaleza jurídica que acompaña a la responsabilidad civil del Graduado Social, ya que dependiendo del tipo que sea se estará ante un régimen jurídico u otro²⁹. La responsabilidad podrá ser contractual o extracontractual, si bien, aunque desde el punto de vista teórico pueda resultar muy simple establecer ante qué tipo de responsabilidad se está, en la práctica, en muchas ocasiones resulta complejo establecer una distinción entre las mismas. Es por ello por lo que la jurisprudencia ha consagrado el principio de “unidad de culpa civil” que permite acumular las acciones de forma alternativa o subsidiaria. Lo que generalmente da lugar a una reclamación conjunta de ambas responsabilidades, para que el juez determine el Derecho que debe aplicarse³⁰.

2.1. Contractual

El Código Civil, en su artículo 1091, marca que “las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos”, de igual modo establece -artículo 1101 del Código Civil- que aquellos que incurran en dolo, negligencia o morosidad, quedarán sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados. Por lo tanto, la responsabilidad civil contractual del Graduado Social y su cliente tiene su origen en la voluntad de éstos, y responde por dolo o culpa.

²⁷ Reglero Campos, F. y Peña López, F. "La responsabilidad civil", en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (COORD.), ÁLVAREZ OLALLA, P., BALLESTEROS DE LOS RÍOS, M., COLÁS ESCANDÓN, A., GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I., GONZÁLEZ GOZALO, A., . . . REGLERO CAMPOS, F., *Manual de derecho civil. Obligaciones*. Bercal, Madrid, 2017, pág. 240.

²⁸ *Ibidem*, págs. 239-276.

²⁹ *Ibidem*, pág. 241.

³⁰ Fayos Gardó, A. "Responsabilidad civil contractual y extracontractual", en FAYOS GARDÓ, A., *Derecho de Daños. Las víctimas y la compensación*. Dykinson. Madrid, 2016, págs. 20-22.

Este tipo de responsabilidad viene dada por el incumplimiento, total o parcial de una obligación en la relación contractual del cliente y el Graduado Social. La relación contractual de ambos sujetos viene definida en el artículo 1.544 del Código Civil, donde se establece una relación de prestación de obra o servicio.

El Graduado Social deberá ejercer su labor con sujeción a la *lex artis*³¹ y a los principios deontológicos que establecen un estándar de conducta para su buen ejercicio profesional. Así mismo, cuando se esté ante una prestación de servicios, el Graduado Social deberá responder a una obligación de medios, es decir, no responderá por aquellas actuaciones que no dependan en última instancia de su voluntad, pero si deberá hacerlo ante una mala praxis en el ejercicio profesional. Por el contrario, en una obligación de resultado, propia del contrato de obra, es necesario que se consiga el fin que persigue el cliente, en caso de no hacerlo el Graduado Social incurrirá en un incumplimiento contractual.

En comparación con otras profesiones, los Graduados Sociales no cuentan con numerosa jurisprudencia relacionada con este tipo de reclamaciones, puesto que una gran parte de dichos conflictos se arreglan de forma extrajudicial³². Si bien, dentro de aquellos que sí que llegan a las salas de los juzgados priman reclamaciones de responsabilidad civil por no entregar la documentación en plazo, no compartir la información necesaria con el cliente, supuestos de pérdida de oportunidad procesal, etc.

Resulta recurrente que, en reclamaciones por responsabilidad civil contractual, los profesionales aleguen la no existencia de la obligación, puesto que entienden que aquello por lo que se les reclama un daño o perjuicio se encontraba fuera de sus cometidos y por lo tanto no tienen responsabilidad ante los mismos, aunque, a decir verdad, no suele tener éxito en los tribunales. Por ejemplo, la SAP de Sevilla 17 de mayo de 2014³³, se condena a un Graduado Social a pagar una cantidad de 9.000 euros en concepto de responsabilidad

³¹ La jurisprudencia entiende por la *lex artis* los “niveles de calidad y pureza propios de la profesión en la que se ejercita”, por lo tanto, el Graduado Social deberá ejercer la profesión sujeto a ello. La *lex artis* engloba “el deber de cumplir con las leyes procesales y el deber de información adecuado al cliente”, así mismo será necesario que el Graduado Social tenga los conocimientos adecuados en Derecho para llevar el supuesto encomendado. Martí Martí, J. "La *lex artis* como obligación contractual", en MARTÍ MARTÍ, J., *La responsabilidad civil del abogado, del procurador y de sus sociedades profesionales*. Bosch, Barcelona, 2009, págs. 55-76. Obtenido de <https://app.vlex.com/#ES.pro/vid/452146>

³² MUÑOZ ARRIBAS, J., “La responsabilidad civil del Graduado Social (I)”, en *El Graduado*, Núm. 52, Madrid, 2007, págs. 22-23. Obtenido de: <http://www.elgraduado.es/52/2.pdf>

³³ SAP Sevilla, Núm. 282/2014 (07/05/2014) (VLEX-527114742).

civil, puesto que éste había ocasionado un daño a sus clientes debido a que no presentó la documentación requerida para la obtención de unos incentivos del Servicio Andaluz de Empleo de la Junta de Andalucía. El Graduado Social, alegó que “no le contrataron para realizar todas las gestiones inherentes a la Solicitud de Incentivos, y que simplemente rellenó y presentó la solicitud, no asumiendo la tramitación del expediente” y, por lo tanto, no estaba dentro de sus obligaciones contractuales. De igual modo también alega que, aunque se hubiese presentado la solicitud correctamente, esto no suponía la obtención de los incentivos. Pero el juez determina que sí que existe la citada relación jurídica de prestación de servicios y que ésta ha sido acordada verbalmente. También entiende que el Graduado Social dada su formación “resulta razonable que tuviera conocimiento de la existencia de ayudas e incentivos para la contratación de trabajadores” y que, por lo tanto, haya sido él quien se lo haya hecho llegar a sus clientes “quienes como trabajadores autónomos dedicados al transporte de mercancías no es probable que tuviesen por sí mismos la información necesaria Siendo razonable que fuese su asesor laboral quien les informase”. Además de que el Graduado Social había cumplimentado dos solicitudes en nombre de sus clientes, e incluso una de ellas llegó a domiciliarla en su despacho profesional. Quedando aun más probada la existencia de dicha relación jurídica y por lo tanto de su responsabilidad contractual ante el daño ocasionado. Ya que existe una “relación causal, directa y adecuada, entre la actuación imprudente del demandado y la privación de toda oportunidad de obtener los incentivos a la contratación de trabajadores por parte de los demandantes”. Esta defensa relativa al no vínculo contractual con el cliente, para eximirse de responsabilidad obligatoria alguna, alegando que no les compete aquello por lo que se les reclama la responsabilidad, es utilizada en general por los profesionales del Derecho, Graduados Sociales o abogados, como puede verse también en la SAP de Alicante 25 de abril de 2017³⁴.

Si bien, en ocasiones resulta difícil determinar si los daños causados son consecuencia directa del incumplimiento contractual, es decir, si una de las obligaciones del contrato establecía concretamente no causar ese tipo de daño, o si, por el contrario, el contrato ha sido un antecedente que ha ayudado a que el daño se produjese -en este último caso ya no se estaría ante una responsabilidad civil contractual, sino extracontractual-. Es

³⁴ Supuesto similar al expuesto anteriormente, pero en este caso corresponde a un abogado, que alega “no haber recibido encargo alguno de los demandantes más allá de la reclamación judicial, no constando hoja de encargo” ante una reclamación del FOGASA. SAP Alicante, Núm. 127/2017 (25/04/2017) (VLEX-696623145)

por ello por lo que, amparándose en la “unidad de culpa civil”, son muchas las veces que se reclama ante cualquiera de las responsabilidades posibles y que la determinación de esta quede a criterio del juez³⁵.

2.2. *Extracontractual*

La responsabilidad extracontractual se da cuando un sujeto causa un daño a otro, interviniendo en ello culpa o negligencia, por acción u omisión. Además, el causante del daño estará obligado a repararlo³⁶.

Como se ha visto en el apartado anterior, la responsabilidad contractual se dará cuando exista un vínculo o relación jurídica entre el Graduado Social y su cliente, pero esto no se contrapone a que “cuando el daño no haya sido causado en la estricta órbita de lo pactado por tratarse de daños ajenos a la naturaleza del negocio, aunque hayan acaecido en la ejecución del mismo”³⁷, se esté ante un régimen de responsabilidad extracontractual. Ésta, como establece la STS del 8 de julio de 1996, presupone un daño con independencia de cualquier relación jurídica preexistente entre las partes³⁸.

Es preciso mencionar que los Graduados Sociales apenas cuentan con jurisprudencia relativa a la responsabilidad extracontractual.

La SAP de Asturias del 25 de febrero de 2013, expone un supuesto en el que una trabajadora solicita un servicio jurídico al sindicato al que se encuentra afiliada por unos problemas con la empresa en la que trabaja. Para ello, el Graduado Social interpone tres demandas en el juzgado de lo social por diferentes causas. En la referida a la demanda por despido, la trabajadora obtiene una indemnización más baja de la que realmente le correspondería debido a un fallo en la fecha de alta en la compañía, ya que el Graduado Social que lleva el supuesto no ha presentado los documentos de sucesión de empresas que ella dice haberle entregado, solicitando una indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual. Si bien, como se ha comentado, la demandante había

³⁵ Como se puede en la STS de 29 de septiembre, se interpone una demanda “sobre responsabilidad contractual o, alternativamente sobre responsabilidad extracontractual”, donde la delimitación de la responsabilidad queda al libre albedrío del juez. STS, Núm. 931/2004 (29/09/2004) (VLEX-17444389).

³⁶ Artículo 1902 del Código Civil.

³⁷ STS Núm. 251/2014 (30/05/2014) (VLEX-519779314)

³⁸ Todo ello enmarcado en el deber genérico común del *alterum non laedere*, que significa aquellas situaciones en las que las partes implicadas podrían llegar a dañarse. Con él la justicia pretende que se evite la agresión o confrontación entre las partes, el respeto que toda persona tiene derecho a tener. STS Núm. 571/1996 (08/07/1996) (VLEX-17742700).

solicitado los servicios jurídicos del sindicato, no del Graduado Social en concreto. Si no que este ofrecía su servicio, bajo una relación laboral con el sindicato, que había delegado en diferentes profesionales la asistencia jurídica. Ante esto, el juez, asimilando primero la profesión del Graduado Social a la de un letrado, argumenta que una “actuación negligente del Abogado que presta sus servicios en relación de dependencia laboral puede derivarse su responsabilidad civil tanto frente a la empresa que lo ha contratado como frente al tercero que contrató los servicios profesionales con dicha empresa, si bien respecto de éste su responsabilidad habría de calificarse como extracontractual” de igual modo establece que “el caso del Abogado que presta sus servicios en una empresa en régimen de dependencia laboral, al no haber contratado directamente con el cliente, no permite a éste demandarle ejercitando la acción de incumplimiento de contrato, por lo que debe fundamentar su pretensión en el art. 1.902 del CC, sin perjuicio de la facultad de fundar la acción en el incumplimiento del contrato frente a la empresa, y consigna que la realidad jurisprudencial muestra que es frecuente que los clientes que pretenden el resarcimiento de los daños ocasionados por el Abogado que presta sus servicios profesionales por cuenta ajena dirija su demanda conjuntamente contra el profesional que ha prestado servicio y contra el empleador con fundamento en la responsabilidad civil extracontractual”³⁹. Es decir, cuando la prestación de servicios entre el Graduado Social y el cliente no sea directa, sino que derive y venga determinada por un subcontrato de la parte que presta el servicio, se deberá reclamar los daños o perjuicios por responsabilidad extracontractual.

Como bien se establece en la STS del 8 de julio de 1996⁴⁰, también es posible que se dé una yuxtaposición, es decir, la concurrencia de ambas responsabilidades. De igual modo, la sentencia afirma que la responsabilidad extracontractual puede complementar a la contractual. Así pues en la STS del 24 de julio de 1998, se establece que dicha yuxtaposición de responsabilidades “dan lugar a acciones que pueden ejercitarse alternativa o subsidiariamente u optando por una u otra e incluso proporcionando los hechos al Juzgador para que este aplique las normas de concurso de ambas responsabilidades que más se acomoden a ellos, todo en favor de la víctima y para el logro de un resarcimiento del daño lo más completo posible” además establece que “no cabe excusar el pronunciamiento de fondo en materia de culpa civil si la petición se concreta

³⁹ SAP Asturias, Núm. 56/2013 (25/02/2013) (VLEX-435077798)

⁴⁰ STS Núm. 571/1996 (08/07/1996) (VLEX-17742700)

en un resarcimiento aunque el fundamento jurídico aplicable a los hechos sea la responsabilidad contractual, en vez de la extracontractual o viceversa”⁴¹. De esta manera el Tribunal Supremo entiende que en aquellos casos en los que las demandas no se encuentren bien planteadas se debe siempre favorecer a la víctima, y por ello define que ambas responsabilidades pretenden lo mismo, reparar el daño causado.

Por lo tanto, partiendo del razonamiento de que aquel que cause un daño debe repararlo, no debe importar si este viene producido por un incumplimiento de una obligación contractual o por culpa o negligencia⁴².

3. Elementos responsabilidad civil

Los elementos que dan lugar a la responsabilidad civil⁴³ juegan un papel importante en el estudio que compete este trabajo, ya que sin ellos dicha responsabilidad no existiría. Por esta razón es importante determinar, desde un marco conceptual y orientado a la responsabilidad de los Graduados Sociales, los diferentes elementos que intervienen. Además, para que surja la obligación de indemnizar será obligatorio que concurren todos ellos: la conducta activa u omisiva, el criterio de imputación (culpa), la relación causal y el daño, este último se estudiará en el siguiente punto del trabajo⁴⁴.

Antes de proceder al correspondiente análisis de cada elemento, es necesario delimitar cuales son los sujetos que intervendrán en el proceso.

En primer lugar, la víctima, es decir, aquella persona -física o jurídica-, que sufrió el daño por el que se reclama la responsabilidad. Esta tendrá derecho a solicitar una indemnización.

⁴¹ STS Núm. 749/1998 (24/07/1998) (VLEX-17745362)

⁴² Domínguez Luelmo, A. "El ejercicio ante los tribunales de las acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual: análisis de sus fronteras", en APDC, *Cuestiones actuales en materia de Responsabilidad Civil. XV Jornadas de la Asociación de profesores de derecho civil*. Editum. Murcia, 2011, págs.113-314.

⁴³ En este punto se seguirá el esquema de los elementos de la responsabilidad extracontractual. En lo referido a la responsabilidad contractual, como ya se ha visto, para que exista dicha responsabilidad será necesario un incumplimiento del contrato, que puede tener por causas como: el dolo, la culpa, la mora o la contravención. MUÑOZ ARRIBAS, J., "La responsabilidad civil del Graduado Social (II)", en *El Graduado*, Núm. 53, Madrid, 2007, págs. 17-18. Obtenido de: <http://www.munoz-arribas.com/wp-content/uploads/2007/06/La-rc-profesional-del-graduado-social-II.pdf>

⁴⁴ Reglero Campos, L.F. y Peña Lopez, F. "Conceptos generales y elementos de delimitación", en BUSTO LAGO, J.M (COORD.), REGLERO CAMPOS, L.F. (COORD.), ÁLVAREZ LATA, N., GÓMEZ CALLE, E., PARRA LUCÁN, M.A., PEÑA LÓPEZ, F., ROVIRA SUEIRO, M.E. Y VICENTE DOMINGO, E., *Lecciones de Responsabilidad Civil*. Aranzadi. Cizur Menor, 2013, págs. 41-62.

Por otro lado, se encuentra la persona que, presuntamente, es la responsable del daño causado, y que en el supuesto en el cual se den todos los elementos que dan lugar a la responsabilidad civil y, por lo tanto, se considere su responsabilidad, tendrá la obligación de pagar la indemnización correspondiente a la víctima.

3.1. Acción u omisión

Este primer elemento que se va a analizar hace referencia a aquella acción u omisión por parte del sujeto que causa un daño a otra persona. Es decir, cualquier hecho realizado por el Graduado Social que provoque un daño, en su cliente, que deba ser indemnizado. Para ello es importante que primero, como ya se ha visto en este estudio, se determine cuando se está ante una responsabilidad contractual o una responsabilidad extracontractual.

Desde el marco contractual, se estará ante un incumplimiento de una obligación a cargo del Graduado Social frente a su cliente, pudiendo ser esta, como ya se ha visto en el desarrollo de este trabajo, por diferentes circunstancias. Ya que, mediante el artículo 1258 del Código Civil, el Graduado Social debe ejecutar el servicio por el que es contratado en sintonía con la *lex artis*, ello presupone una correcta preparación como profesional, así como una adecuada ejecución del encargo realizado por el cliente. Por lo tanto, si el servicio por el que ha sido contratado no se ejecuta correctamente se estará ante un incumplimiento de la obligación contraída en el contrato con el cliente y supondrá una prestación defectuosa de la obligación.

Además, debido a que generalmente se trata de una obligación de medios, el Graduado Social deberá responder siempre y cuando se acredite que el servicio prestado incurre en un error o comete una falta profesional y de ello deriva un daño o perjuicio a su cliente, por obrar de forma culposa, negligente o descuidada⁴⁵.

Por otro lado, la responsabilidad extracontractual se entiende en la medida en la que un Graduado Social incurra en una conducta culposa o negligente – violando el deber genérico de no causar daño a otro - y cause un daño de manera injustificada a alguien. Si bien, también puede darse el caso en el que exista una relación contractual entre las partes

⁴⁵ PERÁN ORTEGA, J. "La responsabilidad civil profesional del abogado y su aseguramiento", en *Revista de Derecho vLex*, 2001, págs. 1-21. Obtenido de <https://app.vlex.com/#/vid/responsabilidad-profesional-abogado-aseguramiento-102080>

y se esté ante una responsabilidad extracontractual, en estos supuestos es importante determinar que el daño no haya sido causado por el incumplimiento de una obligación nacida en el contrato.

3.2. *Culpa*

Como se ha visto, la infracción de los deberes puede dar lugar a diferentes tipos de responsabilidades. En primer lugar, se verá la responsabilidad referida a la culpa contractual, para después continuar con la culpa extracontractual.

Por un lado, en cuanto a la responsabilidad contractual, en el artículo 1101 del código civil se establece que “quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”. Estos conceptos a los que se refiere el artículo podrán dividirse en dos grupos, uno relativo al incumplimiento contractual (mora y contravención) y otro referente a las actuaciones negligentes (culpa y dolo)⁴⁶.

Cuando se trata de las relaciones privadas contractuales, éstos tienen libertad para determinar qué se considera culpa o no. En aquellos supuestos en los que no se pacte, la ley no lo permita o cualquiera que sea el inconveniente, se tendrá en cuenta que el concepto de culpa está recogido en el artículo 1104 del Código Civil, donde se establece que “la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia⁴⁷”. En el caso de los Graduados Social, al haber asumido un papel de experto, se estará ante la diligencia de un buen profesional, además de regirse por la *lex artis* mencionada en otras ocasiones⁴⁸.

⁴⁶ Lacruz Bermejo, J.L., Sancho Rebullida, F.A., Luna Serrano, A., Delgado Echeverría, J., Rivero Hernández y F., Rams Albesa, J., "Incumplimiento de la obligación", en LACRUZ BERMEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F.A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ Y F., RAMS ALBESA, J., *II Derecho de obligaciones. Volumen Primero*. Dykinson, Madrid, 2011, pág. 164-174.

⁴⁷ Artículo 1104 del Código Civil.

⁴⁸ Lacruz Bermejo, J.L., Sancho Rebullida, F.A., Luna Serrano, A., Delgado Echeverría, J., Rivero Hernández y F., Rams Albesa, J., *op. cit.*, pág. 164-174.

Así mismo, cabe destacar que “la apreciación de la culpa es una valoración jurídica resultante de una comparación entre el comportamiento causante del daño y el requerido por el ordenamiento⁴⁹”.

Mientras que, por el otro, en el artículo 1902 de Código Civil se establece que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Es decir, aquel que cause el daño deberá asumir las consecuencias que este acarrea, al no haber actuado como debía. La doctrina establece que la culpa extracontractual “no consiste en la omisión de normas inexcusables, sino en el actuar no ajustado a la diligencia exigible, según las circunstancias del caso concreto, de las personas, tiempo y lugar, para evitar perjuicios a bienes ajenos, lo que sitúa la diligencia exigible en la que correspondería al buen padre de familia puntualizado en el inciso final del artículo 1104 del Código Civil”⁵⁰.

La acción u omisión culposa del Graduado Social puede darse por diferentes causas o motivos. La pérdida de plazos procesales es probablemente una de las causas culposas más concurridas en las reclamaciones por responsabilidad civil a los Graduados Sociales. La STS del 4 de febrero de 2016 establece que la responsabilidad civil “se produce generalmente por falta de ejercicio de acciones en tiempo ante los tribunales, sin que estos se hayan pronunciado ya sobre ellas o por falta de interposición de recursos contra resoluciones que han resultado desfavorables o no favorables en la medida en que se considera procedente⁵¹”. Por ejemplo, la SAP de Barcelona del 8 de julio de 2005⁵², considera acreditada la culpa contractual de un Graduado Social que no ha presentado en tiempo y forma la demanda de despido procedente ante los juzgados, causando una pérdida de oportunidad procesal a su cliente. Esto mismo también puede verse en otras sentencias como la STS del 29 de septiembre de 2004⁵³, SAP de Castellón del 18 de enero

⁴⁹ SAP de Alicante Núm. 343/2017 (25/07/2017) (VLEX-700418825)

⁵⁰ STS Núm. 627/1997 (07/07/1997) (VLEX-17743675). Aunque esta sentencia citada no tiene relación alguna con de responsabilidad civil de un profesional del Derecho, sí que marca de manera clara la doctrina utilizada por la sala del Tribunal Supremo en materia de culpa extracontractual, lo cual nos da unas bases sólidas sobre la materia.

⁵¹ STS Núm. 30/2016 (04/02/2016) (VLEX-594008122), en este caso hacer referencia a un abogado, no a un Graduado Social. Este no ha presentado la demanda civil para la reclamación de daños y perjuicios por los daños causados en un vehículo pesado tras un accidente de tráfico. En primer lugar, tras los acontecimientos, se tomaron otros caminos judiciales que finalmente, debía finalizar con la reclamación civil por daños. En este caso el abogado que prestaba sus servicios no realizó la demanda, perdiendo el plazo para poder hacerlo.

⁵² SAP de Barcelona Núm. 437/2005 (08/07/2005) (VLEX-23890795)

⁵³ STS Núm. 931/2004 (29/09/2004) (VLEX-17444389) en la que aprecia responsabilidad profesional del Graduado Social por negligencia en la reclamación al Fondo de Garantía Salarial.

de 2016⁵⁴, SAP de Málaga del 12 de diciembre de 2016⁵⁵, o en la SAP de Alicante del 25 de abril de 2017⁵⁶, donde la culpa es generada por la pérdida de plazos procesales. La reclamación por pérdida de plazos procesales para reclamaciones al Fondo de Garantía Salarial es bastante recurrente en el ejercicio profesional del Graduado Social u otros profesionales del Derecho, en el ámbito laboral.

Así mismo también se ve con asiduidad en la jurisprudencia, la reclamación por daños y perjuicios hacia los Graduados Sociales con motivo de despidos que no han sido calificados como el cliente esperaba. En algunos casos esto se debe al incumplimiento de la obligación de medios que se le exige a un profesional como es el Graduado Social por no actuar, ni ejercer la profesión con la diligencia exigida, bien pudiendo ser por descuido o desconocimiento, por no aportar los documentos necesarios, etc.

En la SAP de Barcelona del 22 de septiembre de 2016⁵⁷, un Graduado Social es demandado por daños y perjuicios con ocasión de la culpa contractual, puesto que este había despedido a una trabajadora por causas objetivas -previa recomendación del Graduado Social- y en el juicio el despido es calificado como improcedente puesto que existía “un defecto en la comunicación escrita a la trabajadora, en la que no figuraban, ni siquiera sucintamente, los datos fácticos necesarios para que ella conociera suficientemente las razones esgrimidas por la empresa para amortizar su puesto de trabajo”. De esta forma el error del Graduado Social en la elaboración de la carta de despido, no incluyendo los requisitos formales mínimo, hace que no pueda prosperar el despido procedente. Además, el Graduado Social decide unilateralmente la no readmisión de la trabajadora, aun cuando su cliente sí pretendía hacerlo, actuando en contra de su decisión. Incumpliendo doblemente la obligación de medios exigible para su profesión, resultando culposa su actuación.

⁵⁴ SAP de Castellón Núm. 4/2016 (18/01/2016) (VLEX-644580845) donde un Graduado Social pierde un plazo para anunciar la suplicación ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

⁵⁵ SAP de Málaga Núm. 618/2016 (12/12/2016) (VLEX-678455233). Reclamación por pérdida de oportunidad procesal, por la no presentación de una demanda de conciliación. Así mismo, la sentencia establece que la responsabilidad de los abogados es perfectamente aplicable a la de los Graduados Sociales.

⁵⁶ SAP de Alicante, Núm. 127/2017 (25/04/2017) (VLEX-696623145). En este caso el letrado, incurre en una pérdida de oportunidad por pasarse el plazo de reclamación de salarios al Fondo de Garantía Salarial.

⁵⁷ SAP de Barcelona Núm. 236/2016 (22/09/2016) (VLEX-654804369)

3.3. *Nexo causal*

El nexo causal o la relación de causalidad se entiende como “el nexo que une a la acción u omisión del sujeto agente y el resultado, que permite atribuir el daño en la cuenta del autor. Responde a la pregunta del cómo y el porqué del perjuicio, y su fijación se produce en virtud de apreciaciones fácticas y criterios normativos”⁵⁸. Esta viene determinada por el artículo 1902 del Código Civil, siendo un requisito indispensable en la responsabilidad extracontractual.

La SAP de Barcelona del 20 de septiembre de 2007 establece que “para que pueda ser imputada la responsabilidad el demandante debe probar la existencia de una relación de causalidad entre la conducta de los demandados y el daño producido”⁵⁹. Es decir, será el demandante -la víctima-, quien debe probar el nexo de causalidad. Por ejemplo, si el cliente interpone una demanda contra un Graduado Social porque no le ha entregado unos escritos a tiempo y ha perdido una prima. Será el mismo cliente quien deba probar que la pérdida de la prima esta directamente relacionada con la no entrega de los escritos. Si bien, esto será independiente a si la responsabilidad se atribuye por culpa o por criterios objetivos, pues la víctima deberá probar dicha relación de causalidad “y si no lo consigue, se rechazará su pretensión por falta de prueba”⁶⁰.

En ocasiones puede resultar complejo determinar la existencia o no, de nexo causal. Esto dependerá de la actividad que desempeñe el Graduado Social. Dentro de la responsabilidad contractual, la obligación de medios puede suscitar problemas a la hora de afirmar que un juicio se ha perdido por la propia actuación del Graduado Social, pues realmente no depende exclusivamente de él, sino que interviene otros factores en el proceso, como por ejemplo que el proceso previamente tuviera escasas posibilidades de

⁵⁸ STS Núm. 472/2006 (18/05/2006) (VLEX-24282725). En ocasiones determinar la causalidad física es imposible, y por ello se sustituye por un criterio lógico normativo. Si no se puede probar la presencia real de una relación física de causa-efecto, se sustituye demostrando que existen grandes probabilidades de que el daño haya tenido que ver con la actuación y el hecho del Graduado Social responsable, o por último cuando no sea posible identificar al autor del daño, pero si se tenga constancia de que deriva de un grupo concreto de personas, todos ellos serán responsables. Reglero Campos, F. y Peña López, Fernando. "La responsabilidad civil", *op. cit.*, págs. 260-261.

⁵⁹ SAP de Barcelona, Núm. 474/2007 (20/09/2007) (VLEX-31758512)

⁶⁰ ROCA TRÍAS, E. Y NAVARRO MICHEL, M. "Derecho de daños. Textos y materiales.", Tirant Lo Blanch. Valencia, 2016, pág. 178.

resultar fructífero para la víctima o que el propio cliente hubiese podido ocultar información al Graduado Social⁶¹.

3.4. Plazos

En el caso en el que se quiera proceder a interponer una reclamación frente al Graduado Social por responsabilidad civil, se debe tener en cuenta los plazos de prescripción. La duración del plazo dependerá del tipo de responsabilidad ante el que se esté, es decir, contractual o extracontractual.

Para aquellos supuestos en los que se reclame una responsabilidad contractual el plazo será de “cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan⁶²”. En cambio, para las reclamaciones extracontractuales, es decir, “obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1902⁶³”, quedarán sujetas a un plazo de prescripción de 1 año.

Esta diferencia considerable en el plazo, de 1 y 5 años, entre un tipo de reclamación u otra, supone que en ocasiones sea un buen punto de partida para escoger el tipo de reclamación cuando no se tiene certeza de cuál es el adecuado⁶⁴. Si bien, no podrá interponerse reclamación alguna una vez finalizado el plazo correspondiente a cada supuesto.

Como puede verse en la SAP de Santa Cruz de Tenerife, el 25 de abril de 2013⁶⁵, un Graduado Social, es demandado tras generar un perjuicio económico en un proceso de despido. Este niega en todo momento la existencia de un contrato de arrendamiento de servicios, pues actuaba en calidad de amigo, y el Juez determina que no existe prueba alguna de honorarios o precios. Por lo tanto, está claro que se está ante una responsabilidad extracontractual, que no podrá reclamarse ya que resultaría “improspectable al haber prescrito, por el transcurso en exceso del plazo anual fijado”, pues no se aprecia ninguna interrupción y ya han transcurrido más de 5 años desde

⁶¹ ALBANÉS MEMBRILLO, A. "La responsabilidad civil de las profesiones jurídicas", en *SEAIDA*, 2016, págs. 1-20.

⁶² Artículo 1964 del Código Civil.

⁶³ Artículo 1968.2 del Código Civil.

⁶⁴ Reglero Campos, F. y Peña López, F. "La responsabilidad civil", *op. cit.*, pág. 241.

⁶⁵ SAP de Santa Cruz de Tenerife, Núm. 161/2013 (25/04/2013) (VLEX-449793310)

entonces. Otros supuesto similares en la SAP de Madrid, 30 septiembre de 2013⁶⁶, STS del 29 de septiembre de 2004⁶⁷, entre otras.

4. El seguro de responsabilidad civil

El seguro de responsabilidad civil es “aquel por el que el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho”⁶⁸, según establece el art. 63 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

El seguro de responsabilidad civil puede cubrir la responsabilidad tanto contractual como extracontractual⁶⁹ en la que pueda verse envuelto el asegurado, siendo la aseguradora la que paga a la víctima. El asegurador sólo estará obligado a resarcir a la víctima cuando lo esté el asegurado y por las mismas cantidades, con el límite de la cantidad máxima asegurada⁷⁰.

Los seguros de responsabilidad civil pueden ser obligatorios, en los casos que así lo establezca la ley teniendo consecuencias en el marco civil (el patrimonio dañado queda comprometido al pago de una indemnización), administrativo (multa y suspensión de la actividad) y penal (falta contra el orden público) por el incumplimiento de dicha obligación. Así mismo estos también pueden ser de carácter voluntario, generalmente sirven para dar una cobertura eventual a diferentes obligaciones por responsabilidad de daños a terceros o para complementar la que ya se tiene, ya que estas suelen ser limitadas⁷¹.

⁶⁶ SAP de Madrid, Núm. 424/2013 (30/09/2013) (VLEX-485721594)

⁶⁷ STS Núm. 931/2004 (29/09/2004) (VLEX-17444389)

⁶⁸ STS Núm. 417/2013 (27/06/2013) (VLEX-455231706)

⁶⁹ Lo normal es que cubra la responsabilidad extracontractual, ya que para la responsabilidad contractual existen otro tipo de seguros -seguro de caución- que se ajustan mejor. Aunque también puede cubrir ambos, o en la póliza se puede excluir de forma clara una de estas. De igual modo esto último puede generar problemas a la hora de interpretar en hechos dudosos cuando el daño esta causado por incumplimiento contractual y cuando por un extracontractual. REGLERO CAMPOS, L. F. (COORD.), BUSTO LAGO, J. M. (COORD.), ÁLVAREZ LATA, N., ARIAS MÁIZ, V., ASÚA GONZÁLEZ, C., BUSTOS MORENO, Y., . . . YZQUIERDO TOLSADA, M. *Tratado de responsabilidad civil*. Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

⁷⁰ Atienza Navarro, M. L. y Evangelio Llorca, R., "Seguro de responsabilidad civil", en BATALLER GRAU (COORD.), J., BOQUERA MATARREDONA, J. (COORD.), Y OLAVARRÍA IGLESIA, J. (COORD.), *El contrato de seguro en la jurisprudencia del tribunal supremo (1980-2012)*. Tirant Lo Blanch. Tratados, Valencia, 2013, págs. 595-626.

⁷¹ *Ibidem*, págs. 595-626.

En el caso de los Graduados Sociales, como profesionales, será obligatorio tener contratada una póliza de responsabilidad civil profesional, pues así viene marcado en las Leyes Ómnibus (Ley 25/2009)⁷² y Paraguas (Ley 17/2009)⁷³. Además, la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales establece que será obligatorio un seguro de responsabilidad civil “que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social”⁷⁴ por lo menos para aquellos que quieran pertenecer al colegio profesional, pues estos lo exigen para poder colegiarse y ejercer. Así pues, los propios colegios suelen disponer de un seguro de responsabilidad civil que ofrecen a los colegiados.

Es necesario que los Graduados Sociales cuenten con un seguro de responsabilidad civil para que les proteja frente ante posibles reclamaciones.

El objetivo del seguro de responsabilidad civil profesional del Graduado Social no será otro que, dentro de los límites establecidos, hacer frente y asumir los costes que pueda generar la defensa del profesional frente a reclamaciones en las que sus clientes puedan resultar perjudicados por sus actuaciones, en materia de responsabilidad civil.

El seguro de responsabilidad civil del Graduado Social responderá únicamente ante actividades o cometidos propios de la profesión, no lo hará respecto a otras áreas que, aun siendo el Graduado Social experto en ello, no estén vinculadas directamente con su labor. Tampoco responderá⁷⁵ por aquellas actividades que, aun estando vinculadas directamente a la profesión del Graduado Social, sean consideradas malintencionadas o dolosas. Si bien, la aseguradora es libre para establecer otras exclusiones en el contrato de seguro⁷⁶.

⁷² Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

⁷³ Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

⁷⁴ Artículo 11.3 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

⁷⁵ En caso de si hacer frente a ello, la asegurada puede optar por resarcir el daño a la víctima, pero luego cargar contra el propio Graduado Social reclamándole el importe. En cualquier caso, dependerá de la póliza que se tenga contratada.

⁷⁶ Las cláusulas de este tipo de contratos pueden clasificarse como: aquellas que responden al grado de concreción, condiciones generales de un contrato determinado (por ejemplo, el contrato de seguro de responsabilidad civil), condiciones especiales (contrato de seguro de responsabilidad civil de Graduados Sociales) y condiciones particulares (colectivo, colegio, etc.); y aquellas que guardan relación los derechos de los asegurados: estas pueden ser: cláusulas lesivas, es decir, son nulas por prohibir al asegurado de derechos irrenunciables reconocidos por la Ley del Contrato de Seguro; cláusulas limitativas, para ser validadas deberá delimitarse con claridad en la póliza del seguro y se aceptadas por el asegurado. de aquellos derechos, que deberán destacarse de modo especial en la póliza y ser aceptadas, o cláusulas

El seguro de responsabilidad civil profesional del Graduado Social delimita, en el contrato, la cobertura de la que dispondrá el mismo, cuando comienza la póliza. Por regla general, las aseguradoras suelen optar por una de estas tres opciones⁷⁷.

1. Cubrir el error profesional, es decir, desde la acción u omisión que da lugar al daño, por ejemplo, la pérdida de oportunidad del cliente por pérdida de un plazo procesal por parte del Graduado Social.
2. Cubrir desde la manifestación del daño, debido a que este surge con ocasión al error, pero no en el mismo momento de este.
3. Cubrir la reclamación, es decir, cuando el Graduado Social recibe la reclamación por al que se le imputa un conducto negligente o culposa de un daño o perjuicio.

IV. EL DAÑO DERIVADO DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL GRADUADO SOCIAL

Este apartado del trabajo pretende analizar el daño derivado de la actuación negligente del Graduado Social. Algunos autores se refieren a la responsabilidad civil como “derecho de daños”⁷⁸. Se puede decir que el daño es uno de los elementos fundamentales en materia de responsabilidad civil, pues la existencia de este da lugar al análisis de la responsabilidad y de no existir, tampoco existiría responsabilidad civil.

Hoy en día no existe una definición clara sobre el daño. La doctrina suele establecer que el daño es el “menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”⁷⁹.

delimitadoras del riesgo cubierto: ser claras y minuciosas. Así mismo la jurisprudencia establece otras materias vitales que han de ser cubiertas como es la transparencia para hacer efectiva la tutela del asegurado, y el principio de información de la normativa de seguro. Así pues, todas las cláusulas estipuladas en el contrato de seguro deberán ser lógicas y precisas, guardando coherencia con lo que ofrece el seguro. TAPIA HERMIDA, A. J. "Condiciones generales, cláusulas limitativas y cláusulas abusivas ante la reforma de la ley de contrato de seguro", en AIDA, 2013, págs. 311-336.

⁷⁷ PERÁN ORTEGA, J., *op. cit.* págs. 1-21.

⁷⁸ En España, por tener influencia del código francés, el problema del “resarcimiento de daños injustos” se estudia bajo enunciaciones genéricas como son: “responsabilidad civil” o “responsabilidad extracontractual”, que así se diferencia de responsabilidad derivada del incumplimiento de una obligación en contractual. ROCA TRÍAS, E. Y NAVARRO MICHEL, M. "Derecho de daños. Textos y materiales", *op. cit.*, págs. 1-371.

⁷⁹ SAP de Almería, Núm. 105/2005 (04/05/2005) (VLEX-52232282)

Para que el daño pueda ser indemnizable, deberá ser cierto. Y por ello aquel que lo alegue, deberá probarlo, sino no será posible acordar la indemnización⁸⁰.

Como ya se ha visto el objetivo de la responsabilidad civil consiste en resarcir a la víctima por el daño ocasionado. Esta reparación⁸¹ puede darse por diferentes formas: de forma específica o por equivalente (indemnización por daño y perjuicios).

Por un lado, la reparación por resarcimiento de forma específica consiste en eliminar aquello que ocasiona el daño y reponerlo para que se vuelva a la situación existente antes de que se hubiese producido el perjuicio. Mediante este tipo de resarcimiento se restituye el daño causado. En los supuestos de pérdidas de cosas materiales es simple restituir la cosa, en el resto de los supuestos, también puede hacerse, pero de una forma diferente -se pretende que la reparación reponga la situación al momento anterior a la lesión-. Si bien, existen supuestos en los cuales es imposible restituir ya sea porque se ha destruido el objeto y no puede restaurarse, porque hacerlo es demasiado costos o necesita intervención de alguien que no quiere o puede hacerlo -y no se le puede obligar-, o porque sea imposible la reivindicación. En estos casos se deberá optar por la reparación por resarcimiento económico⁸².

La reparación por resarcimiento económico, también denominado por equivalente o pecuniario, no es otra cosa que resarcir el daño mediante un equivalente económico del valor acordado del mismo. Generalmente dicha indemnización consiste en un monto de dinero, si bien también puede establecerse una renta en situaciones especiales determinadas por la jurisprudencia⁸³.

1. Determinación del daño

Será importante determinar el tipo de daño ocasionado a la víctima para la consiguiente valoración del mismo. Los daños pueden ser daños patrimoniales o morales. Así mismo, la doctrina también considera la pérdida de oportunidad procesal como un

⁸⁰ Roca Trías, E. y Navarro Michel, M. “El daño”, en ROCA TRÍAS, E. Y NAVARRO MICHEL, M. *Derecho de daños. Textos y materiales*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2016, pág. 203.

⁸¹ Salvo que la ley establezca lo contrario, con carácter general, la víctima puede decidir el tipo de reparación que prefiere. A no ser que alguna de ellas resulte imposible.

⁸² Roca Trías, E. y Navarro Michel, M. “Obligación jurídica de reparar el daño”, en ROCA TRÍAS, E. Y NAVARRO MICHEL, M. *Derecho de daños. Textos y materiales*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2016, págs. 247-249.

⁸³ *Ibidem*, págs. 249-250.

daño. En este trabajo, esto resulta de gran relevancia puesto que como ya se ha visto, la pérdida de oportunidad procesal es bastante recurrente en las reclamaciones por responsabilidad civil a los Graduados Sociales.

1.1. Daño patrimonial

Se entiende por daño patrimonial cualquier daño que cause, en este caso un Graduado Social, a bienes o a derechos de otra persona, física o jurídica. Es decir, todos los daños que sufra la víctima en un bien o derecho de naturaleza patrimonial con ocasión de un acto negligente del Graduado Social⁸⁴.

La jurisprudencia afirma (en diferentes STS del 9 de marzo de 2011⁸⁵, SAP de Asturias del 17 de julio 2017⁸⁶ y SAP de Pontevedra del 29 de enero de 2015⁸⁷, entre otras) que el daño ocasionado por frustración de una acción judicial deberá clasificarse como patrimonial “si el objeto de la acción frustrada, como sucede en la mayoría de las ocasiones tiene como finalidad la obtención de una ventaja de contenido económico mediante el reconocimiento de un derecho o la anulación de una obligación de esta naturaleza”.

Por regla general, en este tipo de daño resulta fácil demostrar si se cumple con los requisitos necesarios para que se pueda proceder a la indemnización por responsabilidad. Si bien, con relación a la responsabilidad civil de los profesionales, la indemnización por daños patrimoniales se deberá limitar “a aquellos supuestos en que la actuación negligente haya impedido obtener a su cliente un incremento patrimonial que de otra forma se hubiera obtenido con absoluta seguridad⁸⁸”.

Para que pueda valorarse el alcance del daño generado por el Graduado Social, se deberá tener en cuenta el daño emergente, referido al coste que ha supuesto o va a suponer la reparación del daño causado, así como los gastos; y el lucro cesante, por su parte, se

⁸⁴ Por ejemplo, en la SAP de Córdoba del 12 de marzo de 2014, se puede ver un supuesto en el cual unos Graduados Sociales son demandados por daños y perjuicios tras no haber advertido a su cliente que debían cerrar la sociedad ya que estaba incurso en causa legal para ello. Esto supuso un daño económico valorado en 76.980,26€ por un daño sobre el patrimonio de la víctima. SAP de Córdoba Núm. 100/2014 (12/03/2014) (VLEX-510317946)

⁸⁵ STS Núm. 123/2011 (09/03/2011) (VLEX-280758327)

⁸⁶ SAP de Asturias Núm. 278/2017 (17/07/2017) (VLEX-700402773)

⁸⁷ SAP de Pontevedra, Núm. 25/2015 (29/01/2015) (VLEX-560160150)

⁸⁸ STS Núm. 374/2013 (05/06/2013) (VLEX-446029042)

entiende como aquello que ha dejado de percibir la víctima con motivo del daño que ha causado el Graduado Social.

De igual modo, ambos deben ser probados y esto supone acarrear con algunas dificultades, puesto que el daño emergente incluye “los beneficios ciertos, concretos y acreditados que el perjudicado debería haber percibido y no lo ha hecho”⁸⁹, mientras que el lucro cesante no, este no es más que meros beneficios imaginarios o hipotéticos, de aquello que la víctima ha dejado de percibir pero que de no haberse producido el daño pudiera haberlo hecho. Además, se deberá probar el nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio dejado de percibir, siendo necesario una demostración de la supuesta realidad del mismo, que como se ha visto, es la parte demandante quien debe probarlo. En la SAP de Cádiz del 8 de marzo de 2002, se ve como se aprecia daño patrimonial tanto por lucro cesante como por daño emergente por “existencia de perjuicio material o económico de los actores, ya que resulta posible saber ... cuál hubiera podido ser el tratamiento (estimatorio o desestimatorio) que habrían recibido los actores frustrados”⁹⁰. El supuesto consistía en una demanda contra un Graduado Social que, por su actuación defectuosa en el desempeño de su actividad profesional, causa un perjuicio a los demandantes por no solicitar al Fondo de Garantía Salarial el 40% de la indemnización que les correspondía.

Estos se encuentran directamente relacionados con el artículo 1106 del Código Civil, que establece que la indemnización por daños no solo comprende el valor de la pérdida, sino que también la ganancia que haya dejado de percibir el perjudicado. También lo están con el principio de reparación integral.

1.2. Daño moral

Los daños morales son siempre no patrimoniales, pues no existe un mercado de bienes sustitutivos donde reemplazar el daño causado, es decir, el daño causado es irreparable o insustituible por uno igual o similar, ya que no hay compra o intercambio posible. Por lo tanto, se entiende como daño aquello que recae sobre los bienes o derechos de la víctima, pero éstos no forman parte de su patrimonio⁹¹. Algunos autores afirman

⁸⁹ SAP de Navarra, Núm. 186/2008 (11/06/2008) (VLEX-201423507)

⁹⁰ SAP de Cádiz, Núm. 89/2002 (08/03/2002) (VLEX-15336301)

⁹¹ ACCIARRI, H., AGUILERA RULL, A., AMARAL-GARCÍA, S., DOMÉNECH PASCUAL, G., DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., FARNÓS AMORÓS, E., GINÉS I FABRELLAS, A., GÓMEZ LIGÜERRE, C., MARÍN GARCÍA, I. (DIR.), IRIGOYEN TESTA, M., GÓMEZ POMAR, F. (DIR.), MILÁ RAFEL, R., PENALVA ZUASTI, J., RAMOS GONZÁLEZ, S., Y RUBÍ PUIG, A., *El daño moral y su cuantificación*. Wolters Kluwer. Barcelona, 2017.

que esta figura en ocasiones es utilizada para imponer sumas indemnizatorias de carácter punitivo, puesto que la cuantificación de la indemnización de este tipo de daños es muy incierta y subjetiva⁹². Los daños morales son especialmente difíciles de probar y cuantificar.

El Código Penal fue el primero en recoger el daño moral en el ordenamiento jurídico. Pues este, hoy en día, no tiene regulación en el Código Civil. Aunque leyes como la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen⁹³, o el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados⁹⁴, hace referencia al mismo.

Hoy en día no existe todavía una definición rigurosa de daño moral, la doctrina y los autores, se han limitado a compararlo con la definición de daño patrimonial y se define el daño moral como dolor, sufrimiento, padecimiento psíquico injustamente ocasionado⁹⁵. Según la jurisprudencia en el daño moral se valora “la zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre, el trastorno de ansiedad, impacto emocional, incertidumbre consecuente, el impacto, quebranto o sufrimiento psíquico⁹⁶”.

La jurisprudencia civil, en términos generales, reconoce como daño moral: lesiones personales, corporales o muertes, así como vulneraciones del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen. Pero sin ninguna duda, el reconocimiento que más interesa a este estudio es el aquel que vincula el daño moral con aquellas reclamaciones realizadas por pérdida de oportunidad, pues como ya se ha visto, la pérdida de oportunidad es una de las reclamaciones más recurrentes en las relaciones de los Graduados Sociales y sus clientes.

⁹² DIEZ-PICAZO, L. *Derecho de daños*. Civitas, Madrid, 1999.

⁹³ Puede verse en el Capítulo II ‘De la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen’, en los artículos 9.3 y 9.4 de la norma. En ellos se establece la indemnización por daño moral, su valoración y cuantificación.

⁹⁴ Donde se tiene en cuenta el daño moral para proceder al cálculo y valoración de las indemnizaciones por accidentes de vehículos a motor.

⁹⁵ DIEZ-PICAZO, L. *op. cit.*, Pág. 326

⁹⁶ SAP de Barcelona, Núm. 224/2011 (05/05/2011) (VLEX-328775371)

Y es por ello por lo que, en muchas ocasiones, al hablar del daño moral que puedan ocasionar los profesionales del derecho, en este caso los Graduados Sociales, se expone de forma conjunta con la pérdida de oportunidad.

1.3. Pérdida de oportunidad

El daño producido por pérdida de oportunidad se entiende como todo aquel perjuicio ocasionado por la privación de acceso a los Tribunales y a la tutela judicial de los derechos e intereses del cliente⁹⁷. Es decir, cuando por culpa o negligencia del Graduado Social (ya sea por despiste, por no tener conocimiento de los plazos establecidos o por otra objeción de similar índole) el cliente es privado de la posibilidad de ejercer su derecho ante los Jueces y Tribunales.

La valoración de este daño tiene una carga importante de incertidumbre, pues igual que la obligación del Graduado Social y su cliente es una obligación de medios porque es imposible saber cual será el resultado final, aquí pasa algo parecido. El cliente ha perdido la oportunidad de defenderse por culpa del Graduado Social, pero ¿cómo se sabe realmente, si el cliente hubiera o no obtenido un resultado a su favor?

La jurisprudencia pretende evitar hacer una valoración en base a la ganancia futura o por la probabilidad o no de éxito que se hubiera tenido. Sino que prefiere darle otro valor diferente e independiente y es por ello por lo que lo vincula al daño moral⁹⁸.

Como se puede ver en la SAP de Barcelona del 8 de julio de 2005⁹⁹, en el supuesto en el que un Graduado Social no presenta en tiempo y forma una demanda de despido improcedente ante los juzgados, suponiendo esto una pérdida de oportunidad y un daño para el cliente. La Juez plantea fijar una “indemnización a la probabilidad de prosperar la demanda de despido improcedente”, pero considera que no le corresponde a la jurisdicción civil decidir cuál era esa probabilidad de éxito, para saber si la pretensión es o no incierta y que debe valorar en un examen externo. Pues como establece la

⁹⁷ SERRA RODRÍGUEZ, A. *La Responsabilidad Civil del Abogado*. Aranzadi, Navarra, 2001. Pág. 235

⁹⁸ Si bien, hay autores que consideran que en aquellos casos para los que el valor de la prestación este muy determinado, se deberá ir al juicio de probabilidad y atenerse a los elementos estadísticos. Y en aquellos supuestos en los que no, el Juez deberá valorarlo, atendiendo a los criterios de proporcionalidad y ponderación. REGLERO CAMPOS, L. F., *op. cit.*, págs. 21-44.

⁹⁹ SAP de Barcelona, Núm. 437/2005 (08/06/2005) (VLEX-23890795)

jurisprudencia (STS del 27 de julio de 2006¹⁰⁰, STS del 28 de junio de 2012¹⁰¹ o la SAP de Pontevedra del 29 de enero de 2015¹⁰²) “el daño por pérdida de oportunidades es hipotético y no puede dar lugar a indemnización cuando no hay una razonable certidumbre de la probabilidad del resultado. La responsabilidad por pérdida de oportunidades exige demostrar que el perjudicado se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para realizarlas”. Además, volviendo al supuesto anterior, la Juez menciona que dependiendo de que cual sea el resultado, el cliente tendrá derecho a una indemnización para resarcir la pérdida económica. Si bien, si el resultado es incierto, el cliente obtendrá únicamente el derecho a ser indemnizado por daños morales.

Es importante tener en cuenta que los daños por pérdida de oportunidad son hipotéticos y no pueden dar lugar a una indemnización cuando existan dudas razonables sobre la imposibilidad del resultado.

Los daños provocados por la pérdida de oportunidad procesal se encuentran a la orden del día en el ejercicio de la profesión del Graduado Social. Generalmente se deben a la no interposición de recursos, como se ve en SAP de Madrid del 30 septiembre de 2013¹⁰³, SAP de Alicante del 9 de julio del 2014¹⁰⁴ o SAP Alicante del 8 de mayo de 2008¹⁰⁵.

2. Cuantificación del daño

Como se ha adelantado brevemente en el apartado anterior la cuantificación de los daños puede resultar complicada en según qué casos. Los daños patrimoniales son los más fáciles de cuantificar. Si bien, esto mismo no ocurre con los daños morales, pues al

¹⁰⁰ STS Núm. 801/2006 (27/07/2006) (VLEX-24315174)

¹⁰¹ STS Núm. 437/2012 (28/07/2012) (VLEX-399558662)

¹⁰² SAP de Pontevedra, Núm. 25/2015 (29/01/2015) (VLEX-560160150) El supuesto se refiere a un Graduado Social que se ha limitado, únicamente, a acudir a juicio, sin proponer testigos o aportar pruebas. Perjudicando al cliente pues en segunda instancia no “puede cambiar lo mal hecho en la primera”.

¹⁰³ SAP de Madrid, Núm. 424/2013 (30/09/2013) (VLEX-485721594)

¹⁰⁴ SAP de Alicante, Núm. 361/2014 (09/07/2014) (VLEX-542251242) Supuesto en el que la Graduada Social no hace, ni tan siquiera, amago de presentar un recurso contra una sentencia, lo que le supone al cliente (una empresa) la pérdida económica de unas subvenciones que había recibido por la contratación de dos trabajadoras. Subvención que había obtenido y ahora debe devolver.

¹⁰⁵ SAP de Alicante, Núm. 180/2008 (08/05/2008) (VLEX-52178850) En esta ocasión, un abogado priva a la víctima de formular el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, perdiendo así, la oportunidad de que el INSS valorase su indemnización por incapacidad permanente.

no existir en materia civil un criterio que determine como se valora el daño sufrido, su cuantificación en estos supuestos depende del que lo juzgue¹⁰⁶.

Primero de todo, se debe tener en cuenta que no todos los daños se valoran de la misma forma y que cada tipo cuenta con un procedimiento diferente de valoración.

Como puede resultar lógico, el daño patrimonial es el más fácil de cuantificar, aunque existen diferentes posturas en relación con el cómo valorarlo. Por una parte, se cree que el valor del daño equivale al valor real del bien dañado en el mercado actual, mientras que otros consideran que el valor del daño es la diferencia entre el valor del patrimonio dañado y el que este tendría si eso no hubiese ocurrido. Lo que está claro es que el daño patrimonial “aun cuando sea incierto, por no ser posible concretar su importe con referencia a hechos objetivos, por depender de acontecimientos futuros, si admite referencias pecuniarias¹⁰⁷”, es decir su valoración es puramente económica.

Para valorar un daño patrimonial incierto, según se establece en la STS del 23 de octubre de 2015, será necesario hacerlo desde un marco orientado hacia una previsión razonable de acontecimientos futuros y, cuando sea necesario a través de una valoración probabilística de las posibilidades de alcanzar un determinado resultado económico impreciso. Así mismo, el mismo tribunal establece que los daños ocasionados por la pérdida de oportunidad procesal, cuando el objeto de la acción frustrada tenga como objetivo “la obtención de una ventaja de contenido económico mediante el reconocimiento de un derecho o la anulación de una obligación”, se deberán considerar daños patrimoniales.

En cambio, valorar o cuantificar un daño moral resulta más complicado, pues en la mayoría de las ocasiones el daño no se ve, y cuando es posible verlo (una lesión de carácter físico, por ejemplo) no es fácil cuantificar qué consecuencias acarreará esa lesión. En este punto resulta aun más negativo la falta de criterios de valoración del daño en el derecho de daños de la legislación española. Puesto que esta valoración supone un inconveniente para víctima, ya que puede que le establezcan una indemnización menor; para el Graduado Social -responsable del daño ocasionado- y las aseguradoras, ya que la

¹⁰⁶ ROCA TRÍAS, E. Y NAVARRO MICHEL, M. "Derecho de daños. Textos y materiales.", *op. cit.*, págs. 1-371.

¹⁰⁷ STS Núm. 583/2015 (23/10/2015) (VLEX-586102618), el supuesto tiene como protagonista a un procurador, pero conceptualmente aporta información al estudio que se está realizando.

valoración del mismo no tiene límite alguno e incorpora elementos subjetivos que provienen de diferentes factores a criterio único y exclusivo de la persona que lo juzga¹⁰⁸.

La STS del 23 de octubre de 2015¹⁰⁹ establece que el daño moral no puede calcularse directa ni indirectamente mediante referencias pecuniarias (a no ser que haya sido objeto de una tasación legal), este solo podrá evaluarse bajo unos criterios de “discrecionalidad judicial”. Esto hace que la cuantía de la indemnización no esté directamente ligada al “resultado impedido por la acción dañosa, en los casos de frustración de derechos, intereses o expectativas”.

Si bien, la “valoración es un paso posterior, que precisa de la imprescindible acreditación de la existencia del daño por la parte demandante perjudicada, ya se trate de daño patrimonial por pérdida de oportunidad respecto de una pretensión de contenido económico, ya de daño moral¹¹⁰”.

V. CONCLUSIONES

Tras todo el estudio realizado, se pueden obtener las siguientes conclusiones sobre la responsabilidad civil del Graduado Social.

Hoy en día las reclamaciones por responsabilidad civil se encuentran al alza en la profesión, cada vez son más los casos que llegan a los tribunales solicitando una indemnización por daños y perjuicios por una actuación negligente o culposa con ocasión de una o varias actuaciones del propio Graduado Social. Si bien, este aumento tampoco es sinónimo de que las cosas se estén haciendo peor que antes, sino que hoy en día se ha optado por resolver estos problemas en los juzgados, en lugar de la vía extrajudicial que primaba anteriormente, y que en parte lo sigue haciendo.

Observando la jurisprudencia, se puede afirmar que la gran mayoría de estas reclamaciones se dan con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre el Graduado Social y el cliente, pues aun existiendo otras modalidades contractuales es esta

¹⁰⁸ ACCIARRI, H., AGUILERA RULL, A., AMARAL-GARCÍA, S., DOMÉNECH PASCUAL, G., DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., FARNÓS AMORÓS, E., GINÉS I FABRELLAS, A., GÓMEZ LIGÜERRE, C., MARÍN GARCÍA, I. (DIR.), IRIGOYEN TESTA, M., GÓMEZ POMAR, F. (DIR.), MILÀ RAFEL, R., PENALVA ZUASTI, J., RAMOS GONZÁLEZ, S., Y RUBÍ PUIG, A., *op. cit.*

¹⁰⁸ DIEZ-PICAZO, L. *op. cit.*

¹⁰⁹ STS Núm. 583/2015 (23/10/2015) (VLEX-586102618)

¹¹⁰ STS Núm. 739/2013 (19/11/2013) (VLEX-479708334)

la predominante. Por lo tanto, una gran parte de la doctrina en la materia, esta direccionada hacia una responsabilidad contractual.

La responsabilidad contractual se produce cuando se da un incumplimiento de una de las obligaciones del contrato. Como se ha visto, uno de los incumplimientos más recurrentes del Graduado Social recae sobre las pérdidas de plazos procesales. Por otra parte, es importante tener en cuenta que esta responsabilidad está sujeta a una obligación de medios, el Graduado Social no se compromete a un resultado concreto en relación con el servicio prestado al cliente, pues este, en la mayoría de las ocasiones no se encuentra a su alcance. Es decir, el resultado no depende de él, sino de un tercero, bien sea un juez, el INSS u otra autoridad competente. Es por ello por lo que a este se le exige actuar con la mayor de las diligencias y prestar sus servicios bajo unas normas concretas, deontológicas y éticas. Aun no existiendo una lista explícita de deberes profesionales, resulta lógico establecer como los principales: el secreto profesional, el deber de conocimiento del derecho, el deber de información al cliente y el deber de custodia de documentación, así como el deber de diligencia. Sin olvidar que cuando la obligación sea de resultado, como por ejemplo el encargo concreto de la redacción de un escrito, el Graduado Social sí estará obligado al cumplimiento efectivo de la acción

Mediante la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, lo que se pretende, es resarcir el daño o perjuicio que ha causado el Graduado Social a un tercero, pero en ningún caso su objetivo es castigarlo por su acción. Para que esta exista es necesario que concurran los 4 elementos fundamentales que dan lugar a la responsabilidad civil: la conducta activa u omisiva, el criterio de imputación (culpa), la relación causal y el daño. Así mismo, los daños pueden calificarse como patrimoniales, cuando afecta directamente al patrimonio de la víctima, o morales, cuando el perjuicio no se produce en el patrimonio de la víctima, siendo este comúnmente vinculado a la pérdida de oportunidad.

La valoración de dichos daños, en especial el daño moral, es bastante subjetiva y a juicio del juzgador. En el punto en el que se encuentra hoy el derecho de daños en el ordenamiento jurídico español, puede resultar relevante establecer unos criterios de valoración de daños mínimos, con el fin de facilitar su cuantificación y, además, hacerlo desde una perspectiva más justa y certera, no única y exclusivamente a criterio persona que lo juzga.

Con relación a todo lo anteriormente citado, es necesario apuntar que los Graduados Sociales pueden contratar un seguro de responsabilidad civil profesional. Estos, se exigen para el ejercicio profesional del Graduado Social y tienen como fin, por un lado, proteger el patrimonio del Graduado Social ante las posibles reclamaciones, y, por otro lado, responder por el Graduado Social, dentro de los límites establecidos en el contrato de seguro, ante las reclamaciones -únicamente en materia de responsabilidad civil y vinculada directamente a la actividad profesional del Graduado Social-, en las que los clientes puedan resultar perjudicados por sus actuaciones.

Hoy en día los Graduados Sociales gozan de una amplia relevancia dentro del marco de las relaciones laborales, estos se encuentran bien posicionados en el sector. Tanto los Graduados Sociales como los abogados están equiparados por la jurisprudencia en materia de responsabilidad civil, esto supone poder afirmar que los Graduados Sociales cuentan con la misma diligencia que éstos en materia de derecho social en este ámbito. En lo referido a la responsabilidad civil, resultaría positivo que se concretasen más algunos aspectos, ya que en general, la bibliografía al respecto es escasa y la jurisprudencia termina asimilando la responsabilidad del abogado al Graduado Social.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACCIARRI, H., AGUILERA RULL, A., AMARAL-GARCÍA, S., DOMÉNECH PASCUAL, G., DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., FARNÓS AMORÓS, E., GINÉS I FABRELLAS, A., GÓMEZ LIGÜERRE, C., MARÍN GARCÍA, I. (DIR.), IRIGOYEN TESTA, M., GÓMEZ POMAR, F. (DIR.), MILÂ RAFEL, R., PENALVA ZUASTI, J., RAMOS GONZÁLEZ, S., Y RUBÍ PUIG, A., *El daño moral y su cuantificación*. Wolters Kluwer. Barcelona, 2017, págs. 23-633.

Atienza Navarro, M. L. y Evangelio Llorca, R., "Seguro de responsabilidad civil", en BATALLER GRAU (COORD.), J., BOQUERA MATARREDONA, J. (COORD.), Y OLAVARRÍA IGLESIA, J. (COORD.), *El contrato de seguro en la jurisprudencia del tribunal supremo (1980-2012)*. Tirant Lo Blanch. Tratados, Valencia, 2013, págs. 595-626.

ALBANÉS MEMBRILLO, A. "La responsabilidad civil de las profesiones jurídicas", en *SEAIDA*, 2016, págs. 1-20.

Código Deontológico Excmo. Consejo General Colegios Of. Graduados Sociales. (5 de mayo de 2010). Obtenido de Study Resource: <http://studyres.es/doc/3167115/c%C3%B3digo-deontol%C3%B3gico---excmo.colegio-de-graduados-sociale...>

CRESPO MORA, M. C. *Los deberes del abogado y la trascendencia de su incumplimiento*. Universidad Carlos III, Madrid, 2010, págs. 1-8.

De La Torre Díaz, F. J. "Conceptos fundamentales de la ética y deontología profesional", en DE LA TORRE DÍAZ, F. J., *Deontología de abogados, jueces y fiscales. Reflexiones tras una década de docencia*. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2008, pág. 15.

DIEZ-PICAZO, L. *Derecho de daños*. Civitas, Madrid, 1999, págs. 19-367.

Domínguez Luelmo, A. "El ejercicio ante los tribunales de las acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual: análisis de sus fronteras", en APDC, *Cuestiones actuales en materia de Responsabilidad Civil. XV Jornadas de la Asociación de profesores de derecho civil*. Editum, Murcia, 2011, págs. 113-314.

- Fayos Gardó, A. "Responsabilidad civil contractual y extracontractual", en FAYOS GARDÓ, A., *Derecho de Daños. Las víctimas y la compensación*. Dykinson, Madrid, 2016, págs. 20-22.
- GARCÍA GALÁN, A. Y HERRAIZ MARTÍN, M.S., "La enseñanza de las relaciones laborales en España", en *Trabajo*, Núm. 15, Huelva, 2005, pág. 18. Obtenido de: <http://hdl.handle.net/10272/2456>
- GARRIDO SUÁREZ, H. M. *Principios deontológicos y confiabilidad del abogado*. Universidad de Alcalá, 2010, págs. 1-281.
- GÓMEZ POMAR, F. "Pleitos tengas: pérdida de un litigio, responsabilidad del abogado y daño moral", en *Indret* 3/2003, 2003, págs. 1-9. Obtenido de http://www.indret.com/pdf/154_es.pdf
- Lacruz Bermejo, J.L., Sancho Rebullida, F.A., Luna Serrano, A., Delgado Echeverría, J., Rivero Hernández y F., Rams Albesa, J., "Incumplimiento de la obligación", en LACRUZ BERMEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F.A., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ Y F., RAMS ALBESA, J., *II Derecho de obligaciones. Volumen Primero*. Dykinson, Madrid, 2011, pág. 164-174.
- Martí Martí, J. "La lex artis como obligación contractual", en MARTÍ MARTÍ, J., *La responsabilidad civil del abogado, del procurador y de sus sociedades profesionales*. Bosch, Barcelona, 2009, págs. 55-76. Obtenido de <https://app.vlex.com/#ES.pro/vid/452146>
- MUÑOZ ARRIBAS, J., "La responsabilidad civil del Graduado Social (I)", en *El Graduado*, Núm. 52, Madrid, 2007, págs. 22-23. Obtenido de: <http://www.elgraduado.es/52/2.pdf>
- MUÑOZ ARRIBAS, J., "La responsabilidad civil del Graduado Social (II)", en *El Graduado*, Núm. 53, Madrid, 2007, págs. 17-18. Obtenido de: <http://www.munoz-arribas.com/wp-content/uploads/2007/06/La-rc-profesional-del-graduado-social-II.pdf>
- MUÑOZ VILLARREAL, A. "El deber de información del Graduado Social al cliente", en *El Graduado*, Núm. 66, 2012, págs. 16-17.

- PERÁN ORTEGA, J. "La responsabilidad civil profesional del abogado y su aseguramiento", en *Revista de Derecho vLex*, 2001, págs. 1-21. Obtenido de <https://app.vlex.com/#/vid/responsabilidad-profesional-abogado-aseguramiento-102080>
- Reglero Campos, F. y Peña López, F. "La responsabilidad civil", en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (COORD.), ÁLVAREZ OLALLA. P., BALLESTEROS DE LOS RÍOS, M., COLÁS ESCANDÓN, A., GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I., GONZÁLEZ GOZALO, A., . . . REGLERO CAMPOS, F., *Manual de derecho civil. Obligaciones*. Bercal, Madrid, 2017, págs. 239-276.
- REGLERO CAMPOS, L. F. (COORD.), BUSTO LAGO, J. M. (COORD.), ÁLVAREZ LATA, N., ARIAS MÁIZ, V., ASÚA GONZÁLEZ, C., BUSTOS MORENO, Y., . . . YZQUIERDO TOLSADA, M. *Tratado de responsabilidad civil*. Aranzadi, Cizur Menor, 2014.
- REGLERO CAMPOS, L. F. "La responsabilidad civil de abogados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo", en *Revista de responsabilidad civil y seguro*, 2007, págs. 21-44. Obtenido de <http://www.asociacionabogadosrcs.org/doctrina/responsabilidadAbogadosTribunalSupremo.pdf>
- ROCA TRÍAS, E. Y NAVARRO MICHEL, M. *Derecho de daños. Textos y materiales*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2016, págs. 1-371.
- SALVADOR CODERCH, P., & FERNÁNDEZ CRENDE, A. "Causalidad y responsabilidad", en *InDret 1/2006*, 2006, págs. 1-27.
- SERRA RODRÍGUEZ, A. *La Responsabilidad Civil del Abogado*. Aranzadi, Navarra, 2001.
- TAPIA HERMIDA, A. J. "Condiciones generales, cláusulas limitativas y cláusulas abusivas ante la reforma de la ley de contrato de seguro", en *AIDA*, 2013, págs. 311-336.
- Vazquez Bonome, A. "Campo de actuación del Graduado Social", en VAZQUEZ BONOME, A., *La responsabilidad profesional del Graduado Social*. Lex Nova, España, 1990, págs. 113-133.

VII. JURISPRUDENCIA CONSULTADA.

1. Sentencias Tribunal Supremo.

STS Núm. 30/2016 (04/02/2016) (VLEX-594008122)

STS Núm. 583/2015 (23/10/2015) (VLEX-586102618)

STS Núm. 251/2014 (30/05/2014) (VLEX-519779314)

STS Núm. 283/2014 (20/05/2014) (VLEX-514869390)

STS Núm. 739/2013 (19/11/2013) (VLEX-479708334)

STS Núm. 417/2013 (27/06/2013) (VLEX-455231706)

STS Núm. 374/2013 (05/06/2013) (VLEX-446029042)

STS Núm. 437/2012 (28/06/2012) (VLEX-399558662)

STS Núm. 123/2011 (09/03/2011) (VLEX-280758327)

STS Núm. 387/2007 (23/03/2007) (VLEX-27818865)

STS Núm. 801/2006 (27/07/2006) (VLEX-24315174)

STS Núm. 472/2006 (18/05/2006) (VLEX-24282725)

STS Núm. 996/2005 (14/12/2005) (VLEX-20066873)

STS Núm. 931/2004 (29/09/2004) (VLEX-17444389)

STS Núm. 749/1998 (24/07/1998) (VLEX-17745362)

STS Núm. 627/1997 (07/07/1997) (VLEX-17743675)

STS Núm. 571/1996 (08/07/1996) (VLEX-17742700)

2. Sentencias Audiencia Provincial.

SAP de Alicante, Núm. 343/2017 (25/07/2017) (VLEX-700418825)

SAP de Asturias, Núm. 278/2017 (17/07/2017) (VLEX-700402773)

SAP de Alicante, Núm. 127/2017 (25/04/2017) (VLEX-696623145)

SAP Alicante, Núm. 127/2017 (25/04/2017) (VLEX-696623145)

SAP de Málaga, Núm. 618/2016 (12/12/2016) (VLEX-678455233)

SAP de Barcelona, Núm. 236/2016 (22/09/2016) (VLEX-654804369)

SAP de Castellón, Núm. 4/2016 (18/01/2016) (VLEX-644580845)

SAP de Pontevedra, Núm. 25/2015 (29/01/2015) (VLEX-560160150)

SAP de Alicante, Núm. 361/2014 (09/07/2014) (VLEX-542251242)

SAP Sevilla, Núm. 282/2014 (07/05/2014) (VLEX-527114742)

SAP de Córdoba, Núm. 100/2014 (12/03/2014) (VLEX-510317946)

SAP de Madrid, Núm. 424/2013 (30/09/2013) (VLEX-485721594)

SAP de Santa Cruz de Tenerife, Núm. 161/2013 (25/04/2013) (VLEX-449793310)

SAP Asturias, Núm. 56/2013 (25/02/2013) (VLEX-435077798)

SAP de Barcelona, Núm. 224/2011 (05/05/2011) (VLEX-328775371)

SAP de Navarra, Núm. 186/2008 (11/06/2008) (VLEX-201423507)

SAP de Alicante, Núm. 180/2008 (08/05/2008) (VLEX-52178850)

SAP de Barcelona, Núm. 474/2007 (20/09/2007) (VLEX-31758512)

SAP de Barcelona, Núm. 437/2005 (08/07/2005) (VLEX-23890795)

SAP de Almería, Núm. 105/2005 (04/05/2005) (VLEX-52232282)

SAP Barcelona, Núm. 499/2004 (27/10/2004) (VLEX-51930242)

SAP de Cádiz, Núm. 89/2002 (08/03/2002) (VLEX-15336301)